

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 8 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr. Habiéndose suscitado varias dudas y consultas acerca de la verdadera inteligencia de la Real orden que con fecha de 26 de noviembre del año próximo pasado se espidió por el ministerio de mi interino cargo determinando los casos y circunstancias en que correspondia á la autoridad militar el disponer de la Milicia nacional de todas armas, se ha servido S. M. declarar en conformidad del dictamen del Consejo de ministros:

1.º Que la Milicia nacional de todas armas debe ponerse y quedar á las órdenes inmediatas del gobernador ó comandante militar en cualquier poblacion desde el momento que esta se considere amenazada por alguna fuerza exterior que trate de hostilizarla, decidiéndose á su defensa.

2.º Del mismo modo tomarán los gobernadores y gefes superiores militares, á quienes por la ordenanza general del ejército corresponda el mando de las armas, el de la Milicia nacional en todas las capitales de provincia siempre que ocurran sublevaciones ó motines, entendiéndose que por el solo hecho de verificarse esta especie de atentados contra la tranquilidad y orden público, quedarán declaradas las capitales donde ocurrieren en estado de guerra, y sujetas á las consecuencias de esta situacion, en la cual permanecerán hasta que el orden y la tranquilidad se hayan restablecido, y sean castigados con arreglo á las leyes los que resulten delincuentes.

3.º En las demas poblaciones será atribucion de las autoridades políticas ó de las civiles, en defecto de aquellas, el disponer de la Milicia nacional siempre que las turbulencias provengan de causas mera-

mente locales ó interiores, auxiliándola en este caso el gefe superior militar, previo el oportuno requerimiento.

4.º Las disposiciones anteriores en nada alteran ni modifican las facultades que corresponden á las autoridades militares en los pueblos ó territorios declarados en estado de guerra, ó que se declaren en adelante, á tenor de lo prescrito en el Real decreto de 20 de octubre de 1835, circulado con fecha de 21 del mismo mes y año. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, gobierno y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1838. = Hubert. = Señor..

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora ha observado con particular satisfaccion en las revistas que ha pasado al cuerpo del ejército de Reserva de Andalucía la brillantez y el escelente pie de organizacion y disciplina de estas tropas que tan rápida como hábilmente ha sabido reunir y utilizar su benemérito comandante general, el mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificacion de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi impunemente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que asi asegure la paz y el orden público en las provincias adonde no ha cundido el fuego de la insurreccion, como prive al enemigo hasta las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su ceguedad se lisongeaban. Las consecuencias ventajosas de la formacion de un cuerpo de esa especie estaban muy de antemano previstas por S. M.; pero circunstancias que no es

del caso enumerar, habian impedido absolutamente su ejecucion hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el dia el referido cuerpo de reserva.

En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complacencia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del gobierno el aumento del cuerpo de reserva, hasta el número de 4000 hombres. El indicado documento fue examinado con la madurez que requeria, por el consejo de señores ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó espresamente con este objeto; y habiendo sido unánime la adhesion á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar que desde luego se lleve á efecto la formacion del enunciado ejército de reserva, con arreglo á las bases contenidas en la espresada memoria, confiando S. M. esta operacion en calidad de general en jefe al mismo mariscal de campo D. Ramon Maria Narvaez, de cuyo celo, acierto y energia en la formacion y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá desde luego á la organizacion de un ejército de reserva de 4000 hombres, de los cuales 2000 serán de caballeria, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situándose para su formacion los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la península, la Mancha y Castilla la Nueva, segun S. M. lo disponga.

2.º El inspector de infanteria procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de línea y los terceros de los ligeros, empezando por estos y siguiendo por los primeros, hasta el número necesario para embeber la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta formacion para que los ejércitos de operaciones no se resientan de la falta de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

3.º Las vacantes de subtenientes su cubrirán la mitad por las clases de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocacion á los oficiales de la guardia nacional, y á los jóvenes que tengan dos años de estudios en universidades ú otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al general encargado de la organizacion del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4.º Se organizarán el segundo batallon del cuarto regimiento de la guardia real de infanteria, y el segundo batallon del segundo regimiento de la guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros de ellos, y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido es-

ta institucion, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han constado.

5.º Los oficiales de milicias que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infanteria que se crean, podrán solicitarlo de S. M.; y los que en vista de sus merecimientos alcancen esta gracia, se pondrán á las órdenes del general en jefe del ejército de reserva para que los coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formacion de los cuadros no hayan verificado su presentacion en ellos por enfermedad, muerte ú otras causas que puedan ocurrir.

6.º Se organizará asimismo un regimiento de caballeria, cuyo cuadro formará el inspector del arma, haciendo para ello la promocion necesaria.

7.º Se autoriza al general en jefe de este ejército para la organizacion de un regimiento ligero franco de caballeria, proponiendo á los gefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones conceptúe dignos de esta gracia.

8.º S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentacion en los depósitos de quintos, de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados esten cometiendo el vergonzoso delito de prófugos, castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos no se presenten en un tiempo que se prefijará.

9.º Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creacion que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones, se anticipará la quinta correspondiente al año próximo de 1839 en el número que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que en el artículo 2.º se dice que se proceda desde luego á la formacion de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los pueblos de la misma deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 300 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Cortes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el gobierno una comision para intervenir en la construccion del vestuario.

12. Se autoriza á la misma comision para hacer las contratas con conocimiento del general del ejército, del intendente y del gefe del estado mayor del mismo; y á fin de que no se toquen dificultades para su realizacion por desconfiar sobre el pago de ellas se depositará en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que tra-

el art. 10. El secretario del despacho de Hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucía, la de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Murcia tengan á disposicion del general en gefe y junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificacion de primera puesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallándose á cada tesorería de las espresadas la cantidad con que ha de contribuir; y el general en gefe con presencia de este detalle girará contra las mismas las cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesoro nacional serán reintegradas por el banco de S. Fernando en proporcion que vayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

13. Queda á disposicion del general en gefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el gobierno dictará las medidas que juzgue conducentes para completar el necesario, no solo al espresado ejército, sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este ejército el número de caballos que necesite para completar los señalados, y tambien las monturas y equipo de caballeria que necesite, debiendo nombrar el general en gefe una junta de personas inteligentes para la admision de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la práctica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificarán casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al general en gefe del ejército para que tome cuantas determinaciones crea conducentes, en inteligencia de que serán aprobadas por S. M., pues que la Reina y su gobierno lo que quieren es que la organizacion se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el general en gefe para transigir con los capitanes generales cualquiera duda, obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organizacion, prevaleciendo en todo caso el dictámen del general en gefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo general en gefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la racion de pan, para sacar de ella oficiales, sargentos y cabos, segun la aplicacion, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee todo celo y energia para facilitar, en cuanto se halle en los límites de su autoridad, la mas pronta y puntual ejecucion de las precedentes disposiciones, cuya importancia y ventajas ulteriores son evidentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de octubre de 1838. — Hubert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Tercera seccion. — Circular.

Con fecha 25 de abril del año próximo pasado se

dijo por este ministerio á los gefes políticos de Madrid y Lugo lo siguiente:

He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de una consulta del contador general de este ministerio en que refiriéndose á los pedidos que le han dirigido los Gefes políticos de Madrid y Lugo, pide se determine si será conveniente hacer nueva impresion de los documentos que el ramo de proteccion y seguridad pública ha invertido hasta ahora en la rectificacion y continuacion del padron del vecindario; y teniendo S. M. en consideracion que con arreglo á la ley de 3 de febrero de 1823 es un cargo particular de los ayuntamientos y diputaciones provinciales la formacion de padrones y censos de poblacion y estadística, se ha dignado resolver S. M. la Reina Gobernadora, que no se proceda á nueva impresion de los documentos indicados, distribuyéndose sin embargo los que existan en los almacenes general y de las provincias á las indicadas corporaciones, á fin de que los utilicen.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, trasladada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1838. — El subsecretario, Juan Felipe Martinez. — Sr. gefe político de....

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.—AGRICULTURA.

De los tiempos de hacer los plantios de árboles, podas y cortas de montes.

Para lograr frondosas y preciosas plantas, es indispensable la construccion de viveros ó almácigas, y de este modo el propietario podrá tener las castas de frutas que mejor le gustaren. El vivero se formará de todos los hijuelos que los árboles grandes producen á las inmediaciones de sus troncos, ó de estacas de membrillo, pues estas prenden bien, aunque no tengan raices. Tambien pueden sembrarse algunas líneas de almendrucos, que al segundo año ya pueden injertarse, cuyo injerto, si es de albaricoque, lo admiten extraordinariamente; mas si se espera á injertar estas plantas á los tres ó cuatro años en sus brazos, agarran tan bien, y parten con tanta pujanza, que los aires los suelen deszocar y romper, á no ser que se afiancen con tutores. El único injerto que admiten los almendrucos es á escudo. Esta especie de plantas no son de mucho aprecio para trasplantarlas, porque como son sembradas de hueso, penden de solas raices centrales, y las que tienen laterales carecen de aquellas raicillas delgadas que atraen el alimento de la tierra. Deben sembrarse en los sitios que han de permanecer, y en particular contiguas á las paredes de la huerta ó jardin donde se injertan, y á los tres ó cuatro años llevan ya copiosos frutos.

Puede injertarse en los patrones de almendruco toda clase de albaricoque, melocoton, pavia y violeto, pero ninguna otra; pues aunque la voz general es de que se injerta pipa con pipa, y hueso con hueso, hay varias especies que á pesar de ser de una misma clase, y que los injertos son bien recibidos del patron, al segundo año se pierden muchos, poniéndose descoloridos, sin duda porque la sávia de los unos no confronta con la de los otros, como así me lo tiene demostrado la esperiencia.

Los injertos no deben echarse muy altos, á no ser que no pueda prescindirse, por ser las ramas del árbol las que tienen que sufrir aquel. Toda clase de patron puesto en injertera se injerta cuatro dedos sobre la superficie de la tierra, bien sea el injerto de pua, bien de escudo, por la ventaja de que á su trasplante quede enterrada en el hoyo la parte del injerto, y de este modo se le da á la planta una fuerza extraordinaria para su próxima vegetacion.

El vivero debe formarse en líneas rectas distantes una vara una de otra, y media de una planta á otra, pues de este modo los aires las ventilan, y ayudan á su buena vegetacion, y para sacarlas se descubren sus raíces con mas desahogo y comodidad.

Advierto á los dueños de injerteras que en el modo de sacar las plantas consiste su buen arraigue, que no se podrá lograr si estan muy juntas, pues al tiempo de arrancarlas, ademas de no poderse hacer con el desahogo que se debe, han de ser indispensablemente, tanto las plantas, como sus raíces, estropeadas por los trabajadores con la azada, en particular las raíces laterales, que son (como llevo dicho) las que atraen el alimento de la tierra. Tambien es un perjuicio de no poca consideracion el que los árboles permanezcan mucho tiempo fuera de la tierra, porque el sol y los aires comprimen la sávia en las venas de la planta, impidiendo su circulacion y arraigue, y enlaciándose la parte carnosa de las raíces; perjuicios que la planta tarde los resarce.

Para evitar que una planta padezca disipacion ó perjuicio alguno, debe el trabajador, segun las arranca, empaquetarlas, en caso que hayan de conducirse á mucha distancia, mas siendo para colocarlas en su misma posesion, las irá plantando conforme las vaya sacando, sin que á la raíz le dé mas sol ni aire que el inescusable desde la injertera al hoyo en que se ha de colocar. En el caso de no tener preparados los hoyos y querer tener las plantas prontas al plantío, formará antes de sacarlas una zanja proporcionada, para depositarlas y tenerlas á su disposicion para su pronta colocacion; de manera, que observando el labrador esta regla, logrará que sus plantas prendan con mas seguridad, y lo que tanto desea.

El tiempo mas seguro para los plantíos, tanto en climas cálidos como en los frios, es la otoñada, cuando la hoja del árbol toma el color amarillo ó encarnado, manifestado en esto que su sávia, ó sea alimento, baja á las raíces á pasar en el centro de la tierra todo el invierno; de modo, que estando la planta en

esta disposicion, y disfrutando de las continuas humedades de la estacion, da principio á su vegetacion, en la primavera se halla preparada con las nuevas robustas raíces producidas en aquel tiempo, que originan un precioso y robusto brote, que por él parecen mejor plantas de dos años, que puestas de un solo invierno.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Tratado de los primeros auxilios que deben administrarse en las enfermedades y accidentes que amenazan destruir prontamente la vida: esta obra contiene una esacta enumeracion de los auxilios que deben administrarse en los envenenamientos, en la muerte aparente, en la asfixia, en el arrebató de sangre, en la apoplejia, en las heridas simples y envenenadas, en las hemorragias, en las quemaduras, en los casos de cuerpos estraños introducidos en las aberturas naturales, é igualmente en algunas enfermedades graves de las mugeres embarazadas y de niños recién nacidos; y ademas una indicacion de la conducta que debe observar el médico en los casos de medicina legal; escrita en frances por el Dr. Trousel y traducida al castellano por D. Ignacio Cid y Heredia. Un tomo en cuarto, se vende á 20 rs. en rústica en la librería de Sanchez calle de la Concepcion, y en Cadiz en la de Hortal y compañía.

A los ramos de taberna y carnes de la villa de Chamartin que se hallan rematados en segundo remate han pujado la cuarta que ha sido admitida, y para su último remate está señalado el domingo 28 del corriente desde las diez á las doce de su mañana.

En el lugar de Alcorcon se halla puesta la renta de aguardiente y licores en la cantidad de 3000 rs. y á la que en su segundo remate no se ha echado la décima. El abasto de jabon está puesto en 180 rs; la tienda de merceria en 300 rs. Y á los ramos de vino, vinagre, aceite, mojona y alcabala no se ha hecho postura; y se ha señalado el domingo 4 del próximo mes de noviembre para el tercer remate del aguardiente, el segundo del jabon y tienda de merceria y primero de los demas abastos á que no se ha hecho postura.

Con superior permiso se sacan á pública subasta los pastos de la dehesa titulada del Congosto, perteneciente á los propios de la villa de Galapagar, tasados en la cantidad de 4000 rs. vn., y para su remate se señala el domingo 4 de noviembre desde las diez de su mañana en adelante, el que se celebrará en la casa consistorial previo toque de campana, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.